#### ORDENANZA Nº 1437

#### VISTO:

La proliferación desordenada de locales proveedores de servicios de equipos de computación con o sin conexión a Internet, denominados genéricamente CIBER o CYBER; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que por ser una actividad de reciente difusión no está contemplada en las normas vigentes, por lo que es necesaria su reglamentación;

Que es necesario que los locales dedicados a brindar servicios de Internet, juegos en red o cualquier servicio con uso de computadoras tengan normas claras y precisas, en cuanto a los requerimientos de infraestructuras, salubridad y seguridad que exija la Municipalidad de Yerba Buena;

Que es necesario regular y establecer pautas claras con respecto a los usuarios menores de edad, para preservarlos del acceso a sitios de contenido inconveniente (pornografía, violencia extrema, etc.) resguardando los valores, para obtener el óptimo provecho de las múltiples posibilidades que brindan tanto la tecnología informática como la conexión a Internet;

Que la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 5.529, Título III, Capítulo II, Atribuciones y Deberes del Intendente, en su artículo 47, incisos 18) y 24) establecen: "Ejercer el control de pesas y medidas, fiscalización de comercios, industrias y actividades productivas, asegurando el cumplimiento de las normas aplicables y la adecuación a su moralidad, seguridad, defensa, abastecimiento y realizar cuantas gestiones fueren necesarias para cumplir con sus funciones en beneficio de las personas y cosas referidas a su jurisdicción";

Que si bien es cierto estas atribuciones y deberes son propios del D.E.M., no es menos cierto que este deber de velar por la salud de los vecinos debe ser compartida con el H.C.D. y más aún son atribuciones propias de los Concejos las de dictar normativas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales y adoptar medidas que garanticen la salud de la población y reglamentar lo concerniente a moralidad y buenas costumbres, en un todo de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Ley Provincial Nº 5529, artículo 24, incisos 37) y 38)

### EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

### **ARTÍCULO PRIMERO**: Denominación

Se entiende por CIBER o CYBER, en adelante CIBER, a los establecimientos o locales destinados a proveer servicios de:

- Conexión a Internet por medio de computadoras personales o estaciones de trabajo con procesamiento propio limitado o inexistente.
- Uso de los mencionados tipos de equipos para trabajos locales (sin conexión a Internet)

Estos servicios comprenden desde el simple acceso a un sitio para lectura u obtención de

información, pasando por todo lo relacionado con intercambio de mensajes por esa vía (acceso a casillas de correo, conversación en línea –chat-, participación es salas o foros virtuales, etc.) realización de trabajos con o sin conexión, con procesadores de textos, planillas de cálculo, graficadores, etc. Y conexión recreativa a un programa de uso individual o colectivo (en red local o virtual) sea dicho programa residente o no en el servidor o equipos del establecimiento.

Todos los locales encuadrados en el presente Artículo, sea ésta su actividad única, primaria o adicional, deberán identificarse con la denominación CIBER en todas sus manifestaciones de publicidad;

## ARTÍCULO SEGUNDO: Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actividad de los locales descriptos en el Artículo Primero, (Denominación) ya sea esa su actividad única o primaria, como así también la de cualquier otro local habilitado para otra actividad, que extiende a, o agregue la actividad CIBER a ella.

## **ARTÍCULO TERCERO**: Organismo de Aplicación

Funciones y Facultades de la Autoridad de Aplicación Dirección de Atención al Vecino o quien correspondiere en su momento.

- a) Exigir una declaración jurada donde se indique la cantidad y tipos de aparatos como así mismo la documentación requerida para habilitaciones eléctricas de acuerdo a las normas vigentes.
- b) Efectuar, en todos los casos, inspección previa al otorgamiento de la habilitación a los efectos del cumplimento de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.
- c) Verificar origen y titularidad de cada uno de los equipos de computación y sus periféricos.

# ARTÍCULO CUARTO: Restricciones para menores

No serán aptos para menores de 18 años, aquellos juegos en red, juegos interactivos o páginas web que transmitan mensajes contrarios a los derechos reconocidos en la Constitución de la Provincia de Tucumán, los que tengan elementos racistas, sexistas, pornográficos, que hagan apología de la violencia o sean discriminatorios.

# **ARTÍCULO QUINTO**: Exigencias y prohibiciones

- a) Deberán instalar en todas las computadoras filtros y bloqueadores que inhiban el acceso a programas de juego o páginas web calificados como no aptos para menores de 18 años en el Artículo Cuarto de la presente Ordenanza, los cuales podrán ser desactivados cuando el usuario sea mayor de edad y así lo solicitase. La activación o no de los mismos estará a cargo exclusivamente del encargado titular del establecimiento, quien a su vez deberá actualizar los bloqueadores o filtros para que resulten eficaces. Deberá estar diferenciado el sector destinado al uso de mayores.
- b) Las máquinas deberán instalarse en el lugar habilitado, a la vista del público.
- c) Deberá colocar carteles que en forma clara y visible tengan la siguiente leyenda: "Advertencia: La permanencia frente a un monitor de computación por un tiempo mayor de dos horas es perjudicial para la salud".
- d) Deberá tener bloqueado el acceso a todo tipo de juegos con apuestas, como casinos

virtuales que incluyan el pago por medio de tarjetas de crédito o cualquier otro.

- e) Dentro de los locales regirá la prohibición de fumar.
- f) Las computadoras deberán estar ubicadas de tal manera que no obstruyan los medios de ingreso y egreso de los locales, sus pasajes de circulación y los accesos a las dependencias sanitarias.
- g) El área mínima asignada a cada máquina deberá ser de 1,50mts x 1,00mts de ancho.
- h) El nivel máximo de sonido en cualquier sector del local no deberá exceder los 70 decibeles.
- i) El nivel mínimo de iluminación en cualquier sector del local no debe ser inferior a 300 lux.
- j) La instalación eléctrica y tendido de cables deben estar embutidos, o amurados y asegurados con cable canal u otra cañería metálica apta para tendido eléctrico fuera del alcance normal (sobre todo inferior, pies) de tal modo que el usuario no pueda accidentalmente acceder a conexiones peligrosas.
- k) Deberá contar con los equipos de seguridad aprobados por el organismo técnico correspondiente, conforme a la Ley Nacional que rige en la materia.
- l) Los locales de CIBER deberán contar con un sanitario para hombre y uno para damas (debidamente señalizado como tal) en caso de funcionar como mínimo hasta cuatro estaciones; si lo hace con 5 o más, deberá contar con dos sanitarios para cada sexo, con lavabos separados de los sanitarios.

### **ARTÍCULO SEXTO**: Ventas de bebidas

Queda prohibido el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas en aquellos locales habilitados que tengan como actividad exclusiva los servicios de CIBER.

### **ARTÍCULO SÉPTIMO**: Permanencia de menores

Queda prohibida la permanencia de menores de 16 años partir de las 24: 00 horas y hasta las 08: 00 horas.

## **ARTÍCULO OCTAVO**: Situaciones existentes

Los locales que actualmente se encuentran instalados en la Ciudad, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, para adecuar su funcionamiento a lo allí determinado, pudiendo ser este plazo prorrogado por el D.E.M. por 30 días corridos y por una sola vez.

# ARTÍCULO NOVENO: Ampliación de rubro

Los locales de diferentes rubros que se encuentren habilitados actualmente y que deseen incorporar las actividades propias de CIBER, deberán solicitar la ampliación de rubro cumplimentando los requisitos establecidos en la presente Ordenanza para tal actividad.

Los locales que solicitaren la ampliación de rubro deberán adecuar el local para que el espacio destinado a CIBER esté claramente diferenciado del resto del local comercial. Asimismo los titulares de los locales que solicitaren la ampliación serán exclusivamente responsables del cumplimiento de la normativa referente a CIBER en relación con lo estipulado en los artículos precedentes.

### **ARTÍCULO DÉCIMO**: Sanciones

El titular o responsable del establecimiento comercial que incumpla las disposiciones referidas a esta Ordenanza, será sancionado/a, según la normativa vigente del Código de Faltas, con:

- 1) Multa
- 2) Clausura

El titular o responsable del establecimiento comercial que deliberadamente deje libre el acceso a menores de 18 años a aquellos juegos, programas o páginas de Internet que han sido catalogados como no aptos para menores, será sancionado/a según la normativa vigente del Código de Faltas, con:

- 1) Multa
- 2) Clausura

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.